República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTES: ANDRÉS MAURICIO RICO ARIAS.
DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO RICO SILVA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2011-00415-00.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición, contra la providencia de 27 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por no ser subsanada correctamente.

Aduce el recurrente que sustenta el recurso desarrollando tres puntos inherentes a la viabilidad de la presentación de la solicitud de aumento de cuota alimentaria sin la necesidad de recurrir al requisito de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se inste una medida cautelar:

En primer lugar sostiene, que como parte demandante cumplió a cabalidad con lo indicado en el artículo 590 parágrafo primero C. G. del P.

"*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

Aseverando, que en la norma el hecho de presentar medidas cautelares o provisionales da lugar a remitirse directamente al juez, sin necesidad alguna de agotar la etapa de conciliación.

En segundo lugar, manifiesta que al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que, a esta petición, se le diera el

trámite descrito en artículo 397-6 del Código General del Proceso, del que se lee:

"[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (…).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto" (CSJ STC5710-2017, Abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-01).

En tercer lugar, refuerza afirmando que las medidas solicitadas tienen fiel incidencia con el asunto discutido o mejor dicho asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente; lo que independientemente a que el honorable juez no las conceda, da lugar a que se considere apropiada a seguir con el tramite aún y cuando no se haya agotado requisito de procedibilidad, como bien lo expuso la Corte Suprema de Justicia.

Pretende, aplicar el parágrafo primero del artículo 590 C. G. del P. además el trámite del 397-6 *ibídem* y por ende en principio acceder la admisión de la demanda y concomitantemente conceder las medidas instadas.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe advertirse, que esta agencia judicial, ha respetado el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, porque le permitió presentar la presente demanda de manera directa, como lo establece el artículo 28 Decreto 196 de 1971.

Entonces, tenemos, que, con auto de 27 de enero de 2022, se rechazó la demanda referenciada por no haber sido subsanada debidamente, ya que no se cumplió con el requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial. Si bien al subsanar insiste que no debe agotar el mismo porque solicitó la práctica de medida cautelar evitando el requisito, independientemente si la misma es decretada o no, pues basta con su solicitud.

El artículo 417 Código Civil, establece: "Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda."

El artículo en mención hace referencia a los procesos de fijación de cuota alimentaria.

Ahora, el parágrafo primero artículo 590 C. G. del P., no debe estudiarse de manera sistemática y ni de forma aislada, porque de ser así, en el mismo estatuto procesal se hubiese dejado sin efectos o derogado la Ley 640 de 2001 y en ningún proceso se debería intentar la conciliación previa. Para ese estudio sistemático, debe buscarse la naturaleza del proceso.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de los procesos de alimento, es fijar una cuota alimentaria, a favor del hijo del alimentante, quien necesita acudir a la jurisdicción de familia, para lograr acceder a la materialización de sus alimentos, en virtud, que su progenitor a la fecha de presentación de la demanda, no ha suministrado, o la que suministra no es suficiente, para sufragar los gastos del menor. Sin embargo, el proceso de aumento de cuota que es el caso que nos ocupa, nace en el hecho que las condiciones económicas de las partes desde que se fijó la cuota alimentaria y las necesidades del alimentario hayan cambiado, y por ello se solicita sea aumentada. Es decir, los alimentos provisionales son propios de los procesos de fijación de cuota alimentaria, y quedan sin efecto hasta tanto se fijen de manera definitiva en la audiencia correspondiente.

Entonces, significa lo anterior que en el asunto en estudio ya existe cuota fijada en sentencia de 4 de mayo de 2012, por lo que se torna improcedente la solicitud de alimentos provisionales en un proceso de aumento de cuota alimentaria.

Bueno es aclarar, que resulta inaceptable desde todo punto de vista que la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo por no subsanar en debida forma, acto de saneamiento para evitar obstáculos procesales, se mire con desdén cuando siempre se ha pregonado la búsqueda de la demanda

inteligente, muy útil en la oralidad. Es más, es un trabajo que no representa egreso para el despacho, pero si ayuda a la dinámica del proceso y es en ese sentido la exigencia, pero de ninguna manera para torpedear al litigante, que cuestiona el proceder del despacho, quien solo se basa en hacer cumplir las normas planteadas, mas no para molestar o por simple capricho.

Bajo ese contexto, no se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo señalado en precedencia (art. 590 C. G. del P.), para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa, por lo que el auto confutado por no ser procedente no se repondrá.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Valledupar,

RESUELVE

Confirmar el proveído de 27 de enero de 2022, que RECHAZÓ la presente demanda, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación previa.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62825a6848c990c2b0930de3a911462dc09c862ec0cac4cc932638116f80c6f2

Documento generado en 04/04/2022 10:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica